

EL FORO VALENCIANO,

REVISTA DE LEGISLACION Y JURISPRUDENCIA.

Esta Revista se publica los días 1 y 15 de cada mes.

Se suscribe en Valencia en el centro de suscripciones plaza de la Constitución, y en la imprenta de José Rius, plaza de San Jorge. Fuera, dirigiéndose á la Redaccion del *Foro Valenciano*, calle de Náquera, núm. 2, remitiendo el importe de la suscripcion en sellos de franqueo ó libranzas del giro mútuo.—PRECIO DE SUSCRICION: 3 rs. al mes en Valencia y 8 por bimestre fuera, franco de porte.

OBSERVACIONES

á la Ley de enjuiciamiento civil.

De la venta de bienes de menores é incapacitados.

El título trece de la ley de enjuiciamiento civil que ordena el modo de proceder para obtener la licencia ó autorizacion judicial en las ventas de bienes de menores é incapacitados, tiene el conocido objeto de asegurar sus intereses, evitando los fraudes, abusos y perjuicios, que bajo muchos conceptos serian fáciles y frecuentes si esas personas que aun no tienen la capacidad y esperiencia de los años, ó que se ven privadas de sano juicio, pudiesen por sí y ante sí ó por medio de sus representantes vender sus bienes y transigir sus derechos, sin conocimiento ni intervencion alguna de la autoridad judicial. Esta traba, puesta al ejercicio de la propiedad, redundaba en beneficio del mismo propietario, y en seguridad y garantía de los nuevos adquirentes; pero es necesario que no se conviertan en un vejámen que disminuya considerablemente el precio de las cosas vendidas, en perjuicio del vendedor, por la sola razon de ser menor ó incapacitado, ó que de tal modo dificulten el objeto de la venta, que sean un inconveniente en vez de una garantía.

Y esto último es lo que sucede, segun la vigente ley de enjuiciamiento civil, en muchos casos por la generalidad y absolutismo con que han sido comprendidos bajo unas mismas disposiciones, los muchos y diferentes actos que pueden ocurrir.

Dicese en la ley (artículo 1,401) que: *Será necesario licencia judicial para la venta de bienes de menores é incapacitados que correspondan á las clases siguientes:*

- 1.^a Bienes raices.
- 2.^a Derechos de toda clase.
- 3.^a Alhajas de plata, oro y piedras preciosas.
- 4.^a Bienes inmuebles ó semovientes de valor y que puedan conservarse sin menoscabo.

Y ocurre desde luego la duda, si para la venta de toda clase de alhajas de plata, oro y piedras preciosas, sin distincion de su cuantía y valor, y de las personas que las poseen es necesaria siempre la licencia judicial: porque alhajas hay que, poseidas por ricos propietarios, son para ellos como objeto de lujo, y su venta ó permuta no puede establecer alteracion notable en sus intereses, al par que poseidas por otras personas, pueden constituir una fortuna; acaso la venta de una cadena de oro ó una sortija puede remediar una urgente necesidad, que no dé tiempo á la obtencion de la licencia judicial. Iguales inconvenientes se presentarán algunas veces respecto los bienes inmuebles ó semovientes de valor, que puedan conservarse sin menoscabo. Pero no son éstos los principales de la ley ni ellos motivan este artículo; los que tienen mayor importancia á nuestro juicio, los que hacen urgente una reforma, solicitada ya por mejores plumas que la nuestra, hacen referencia á la tramitacion que la ley prescribe para interponer la autorizacion judi-

cial en la venta de bienes de menores ó incapacitados, sin hacer distincion de ningun género.

A los ilustrados redactores de la ley de procedimiento vigente no debió ocultárseles la diferencia inmensa de valor que naturalmente cuenta entre las fincas todas y entre las fortunas respectivas de los menores é incapacitados, y no debieran someter á la misma tramitacion el caso de venta de una finca de cuantioso ó regular valor con la del que lo tiene escaso ó insignificante, como en la ley se hace. Esta que para otros juicios ha distinguido entre negocios de mayor y menor cuantía, y entre litigantes pobres y ricos, debió hacerlo tambien en este de voluntaria jurisdiccion. Se nos han ofrecido ya varios casos en que se han retraido los interesados de solicitar la licencia para la venta de fincas al calcular los gastos que iban á ocasionárseles, sumamente escesivos, en proporcion al valor de aquellas, y en un juzgado de esta capital hay hoy pendiente un espediente de esta naturaleza, en el que menores pobres solicitan autorizacion para vender una finca que valdrá poco mas de 2,000 rs.; *el motivo de la enagenacion es para poder comer*, y atemperándose el juzgado á los trámites de la ley, ha trascurrido mas de un mes desde que se solicitó la autorizacion para la venta, sin que el espediente tenga hoy estado para poder concederse, y con la perspectiva de que los derechos, y en gran parte el papel sellado, vendrán á disminuir notablemente el producto de la venta cuando ésta se realice.

Y de aquí que unas veces retraerá de útiles ó necesarias ventas á los interesados el temor de los gastos y dilaciones que ocasiona la obtencion de la licencia judicial: otros en que ese temor y la urgente precision de cubrir la necesidad arrojará á los pobres infelices en brazos de despiadados logreros, que poco escrupulosos, comprarán sin autorizacion ni formalidad alguna, pero compensando con el cuantioso menosprecio de la finca la inseguridad y peligro de su adquisicion: otras veces, en fin, y con mas

frecuencia, el que vendiendo una finca pudiera atender á una necesidad apremiante por la dificultad de la pronta y económica realizacion, recurrirá al ruinoso remedio de la usura. De suerte que una disposicion que tiene por objeto garantir los derechos de personas desvalidas y dignas de la tutela y cuidado de la ley, como son los menores é incapacitados, así como dar precio, ó mejor conservar el precio de sus bienes, garantizando su adquisicion, bajo ciertos trámites, viene en muchos casos á convertirse en perjudicial, y ofrece resultados contrarios á su espíritu y objeto.

Estos inconvenientes de la ley respecto al punto que nos ocupa, podrian obviarse si para el uso del papel sellado se hiciese diferencia entre fincas de mayor y menor cuantía, así como para la percepcion de los derechos.

Respecto la tramitacion encontramos muy adecuada y conveniente la establecida en la ley de enjuiciamiento, pero quisiéramos que, como hemos visto propuesto en un artículo publicado en el ilustrado *Faro Nacional*, se distinguiese entre los casos en que el valor de las fincas que se traten de vender se calcule mayor ó menor de 600 rs., cantidad que sirve de tipo para los juicios verbales. Respecto las primeras continúe la misma tramitacion, respecto las segundas seria conveniente, aun mas, es necesario y apremiante el que se varíen.

Pudiera establecerse que presentando certificado de justiprecio hecho por un perito en cantidad hasta 600 rs. pueda solicitarse la venta por medio de comparecencia, y que citados para un dia próximo el tutor y curador *ad litem* ó promotor fiscal segun los casos, ratifique el perito el justiprecio presentado, y recibíendose en el acto la justificacion de la necesidad ó utilidad, oido el curador *ad litem* ó el promotor fiscal, cuando no tengan inconveniente en emitir desde luego su dictámen— caso de tenerle concediéndoles un breve plazo— autorizar al tutor ó curador *ad bona* del menor ó incapacitado para hacer la venta en subasta

ó sin ella, como juzgue conveniente, sin necesidad de aprobacion de la venta siempre y cuando se cubra el precio del avalúo, y escribiéndose las actuaciones todas en papel del sello 3.º

Asimismo debiera determinarse espresamente en la ley, y creemos que puede establecerse legalmente en la práctica, que cuando se trate de la venta de fincas de menores ó incapacitados declarados pobres, se les asista en el espediente como á tales, empleando el papel que les corresponde, eximiéndoles del pago de derechos. Nosotros creemos que esto está ya en el espíritu de la ley. El pobre tiene igual derecho á ser asistido como á tal lo mismo en los negocios contenciosos que en los de voluntaria jurisdiccion, y no hay una razon para que al reducir una finca en dinero, acaso por su misma pobreza y aumentándola por la disminucion de sus capitales, se le considera como rico. Solo cuando á consecuencia de la escitacion aumentare el producto en venta del precio designado en el evalúo es cuando podrá en concepto nuestro obligársele á que pague las costas causadas siempre que no escedan de la tercera parte del aumento obtenido, reduciéndolas al importe de dicha tercera parte si escedieren: haciendo aplicacion para ello por su mucha analogía del art. 199 de la ley de enjuiciamiento civil segun el que «Venciendo el declarado pobre en el pleito, deberá pagar las costas causadas en defensa, siempre que no escedan de la tercera parte de lo que en él haya obtenido. Si escedieren, se reducirán á lo que importe dicha tercera parte.» El menor pobre que vende, previa licencia judicial por medio de un representante legítimo, una finca por el mismo precio que tenia cuando se le declaró pobre, no es de mejor condicion que el pobre que demandado, vence en el pleito, porque éste solo consigue conservar lo que tenia y no es por lo tanto menos pobre, y á lo mas lo propio sucede al que vende bajo tales circunstancias; aun pudiera suceder vender la finca por menos precio

que el señalado en el primer evalúo, y entonces, como siempre que la venta sea por necesidad, debe considerársele como mas pobre despues que antes de la venta. Cuando por ésta adquiera alguna ventaja sobre el valor señalado á la finca, entonces se semeja al pobre que siendo actor vence en juicio si en él obtiene algo, y de aquí el que sentemos que del mas valor está tenuta al pago de costas la tercera parte. Esperamos que sobre este último punto la jurisprudencia, apoyándose en el espíritu de la ley, se adelantará á las reformas que respecto á las demás de nuestro artículo, son de esperar del poder legislativo.

Eduardo Atard.

DERECHO ADMINISTRATIVO.

ARTÍCULO V.

Al tratar en el núm. 8.º del FORO VALENCIANO sobre las diferencias esenciales que deben tenerse presentes para el egercicio de la accion administrativa voluntaria y contenciosa, fijándonos precisamente en la que se deriva de la naturaleza intrínseca de las cosas sujetas á la administracion, sacamos del análisis científico de los caracteres especiales al acto jurisdiccional propio y peculiar de cada una, la fórmula resolutive en cuanto permite el estado actual de la ciencia, capáz y suficiente por sí sola á designar el rumbo que debe seguir un negocio ageno á la autoridad comun ordinaria, y elevarlo con derecha mano al término apetecido del ciudadano que anhela se le dispense justicia, bien colme sus deseos la administracion, bien los disipe y contradiga por no estar basados en la justicia distributiva. Y esa regla y esa fórmula la enunciamos entonces, y la sostenemos ahora en los términos siguientes: *Los derechos de interés administrativo menoscabados ó perjudicados con anterioridad á una providencia que no los subsana, deben ventilarse ante los tribunales con-*

tencioso-administrativos. Dijimos allí que dentro de esta fórmula hay términos de difícil apreciación, debida á la vaguedad de la frase *interés administrativo.*

Nosotros vamos á llevar un tanto de luz á esa frase, á irradiar sobre ella alguno de los conocimientos que el trabajoso estudio de los ramos administrativo y judicial nos han proporcionado, á desenvolver, en fin, ese principio velado y encubierto entre las sombras de un descuido imperdonable á los sábios y eminentes juristas y estadistas, quienes por otra parte han merecido bien de la patria por sus elucubraciones en todos los ramos del saber humano. Y es tan necesario, tan indispensable para el progreso de la ciencia fijar resolutivamente la comprensión y extensión de la frase que hemos empleado, y que se emplea generalmente al basar los principios administrativos, que de la misma manera que sin ella no podríamos precisar el alcance de la esfera activa de la administración, ni cuándo toca su turno á la contenciosa, así tampoco podríamos ni podemos echar una línea divisoria entre éstas y la acción de la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, ello es asunto interesantísimo, que debe ocupar no los ocios, sino las horas útiles de todos los hombres estudiosos; que debe atraer para su desenvolvimiento, bien así como una fuerza magnética, los esfuerzos especiales de todas las inteligencias, para que el error de las unas y la verdad de las otras contribuyan eficazmente á fijar de un modo absoluto la verdadera acepción y legítimas derivaciones de la frase empleada.

Entiéndese generalmente y se comprende bajo la palabra *interés*, todo lo que es útil, todo lo que es provechoso, todo lo que es conveniente: por lo mismo, siempre y cuando usemos de la palabra *interés*, bien sea en sentido administrativo, bien judicial, bien económico, ora sea aplicándola á las ciencias morales, ora á las físicas, siempre denotará la utilidad, el provecho, la conveniencia que resulta á la socie-

dad, al individuo, á la ciencia ó profesión, de admitir y practicar éstos ó los otros principios, de rechazar esotras teorías, por llevar en sí la realización de lo que no es útil, provechoso ó conveniente.

Concretando á la ciencia administrativa la acepción de la palabra *interés*, claro es que por ella deberá entenderse todo lo que sea útil, provechoso y conveniente á la gobernación del Estado, porque no es otro el objeto de la ciencia que arregla y dirige las relaciones entre los gobernantes y gobernados. Pero como estas relaciones y los derechos y obligaciones que de ellas emanan sean múltiples, como quiera que en una sociedad bien regimada, en la que funcionen con orden y regularidad todos los poderes, los derechos y obligaciones mutuas deben estar perfectamente deslindados, para que la confusión no destruya la armonía que entre todas debe reinar, se hace preciso, se hace indispensable clasificar bien los intereses á fin de que no se rebase la línea que los separa, y se haga aplicación viciosa, ó al menos estéril, de los saludables principios de gobernación.

El hombre, generalmente hablando, lo quiere atraer todo á sí mismo, quiere que la naturaleza considerada en sí misma, y la naturaleza perfeccionada por la industria y trabajo de los demás seres humanos, contribuya eficazmente á lo que él cree serle útil y provechoso; en una palabra, el hombre por inclinación es egoísta: y es tarea provechosa, si bien harto difícil y de dudoso resultado, el hacerle comprender que, sobre su utilidad y provecho, está la conveniencia de los demás seres humanos; que en tanto podrá él reportar los beneficios que á su ser organizado le competen, en cuanto sus hermanos gocen de esos mismos beneficios, de esas mismas ventajas, que él cree en su soberbio personalismo debérsele conceder y otorgar.

La ciencia administrativa, partiendo de estos principios, reconoce intereses generales, intereses colectivos, intereses individuales, y á

todos ellos debe proveer con incesante afán, sin descuidar ni los unos ni los otros, porque están íntimamente relacionados, porque no puede considerarse bien regimentada una nación mientras no estén regularizados todos y debidamente atendidos. Nosotros para la exacta apreciación de la palabra *interés administrativo* con relación al objeto primero, preferente, único de los artículos que á este fin consagramos, y con escaso mérito publicamos en la revista del FORO VALENCIANO, haremos abstracción, prescindiremos de los intereses generales, que obra son, y corresponden por derecho propio á la ciencia, que llaman los preceptistas *política*, y nos detendremos en los colectivos é individuales, sobre los cuales es mas patente la acción administrativa, para descifrarla y ponerla en campo separado de otros intereses colectivos é individuales que protege, ampara y sanciona el poder judicial.

El interés colectivo puede decir relación al conjunto de todos los ciudadanos que forman un Estado, un departamento ó provincia, ó una localidad ó municipio: estos intereses pueden estar en oposición de uno ó muchos individuos, de una ó muchas provincias, ó de una ó muchas provincias con la totalidad de la nación, con el todo del cuerpo social. Por consecuencia débense estudiar estos diferentes intereses para que no sufra detrimento en ninguno de ellos la justicia que á cada cual corresponda, y resulte de todos el perfecto equilibrio de las fuerzas sociales.

Para que los intereses colectivos puedan considerarse propios y peculiares de la administración, es indispensable que su desenvolvimiento en el sentido del *mas* al *menos* no pueda llegar al individuo, fijándose en él con entera independencia y creando, digámoslo así, un derecho aislado. Ese es el carácter distintivo de los intereses recíprocamente comparados, puesto que los del orden judicial llegan por la resolución al ciudadano, y en él residen en sentido absoluto. Y no es esto debido á que todos

los hechos que se realizan en el orden de las sociedades no tengan, en cierto sentido considerados, relaciones mas ó menos íntimas con la ciencia de gobernar, ni que éstas relaciones puedan de tal manera detallarse y precisarse que pierdan todo punto de contacto con los otros hechos que forman grupo aparte para ser con especialidad protegidos y fomentados: débese á la esencia misma de los hechos que vamos apreciando, que entonces entrarán en el cuadro de los intereses administrativos, cuando su modo de existir dependa de las condiciones propias y peculiares á cada estado.

Los intereses que protege el orden judicial, y que hoy día constituyen y forman un verdadero poder, son considerados igualmente bajo cierto punto de vista, como colectivos, porque túrbase entonces y estremécese la sociedad cuando no se administra con rectitud la justicia, y se priva al ciudadano de un derecho que le compete, y cuya posesión le garantiza la ley. Pero ese estremecimiento, esa perturbación, no proceden de herida causada á los derechos de los demás, sino del recelo, del temor de que algún día les pueda llegar el turno de la injusticia: quédase entretanto la lesión circunscrita al individuo, sin que haya dado origen ni causado mediata ni inmediatamente el despojo de los derechos de un tercero. De modo que en los intereses del orden judicial llegaremos siempre al individuo, y los encontraremos protegidos ó maltratados, pero con absoluto aislamiento.

En los intereses administrativos no se realiza ese fenómeno; nunca el derecho protegido ó desairado para en el individuo: trasciende mas ó menos directamente á los demás, y forma uno de los principales distintivos de su existencia. Si nos remontáramos al origen de la ciencia administrativa, no nos sería difícil encontrar la razón filosófica de esta notabilísima diferencia: nos sería por el contrario fácil demostrar que, así como los principios generadores del derecho civil son absolutos, y por lo mismo reconocidos por todos hasta en su sencilla enuncia-

cion, los que sirven de base á la administracion son por su misma índole relativos, y varian por lo tanto segun las formas de gobierno, y las condiciones especiales de cada nacion. Y aun dentro del territorio de una nacion ofrécese el espectáculo de esa variedad, debida, no al capricho de los gobernantes, sino á la necesidad de una administracion especial, la que no podria subsistir por las rivalidades que origina, si los principios en que se apoya el derecho administrativo fueran absolutos é independientes.

Pero esto que ligeramente hemos apuntado nos llevará á otro orden de consideraciones mas positivas, y que derramarán bastante copia de luz sobre la frase *interés administrativo*.

Felix Gomez La-Casa.

Tribunales.

CAUSA formada á consecuencia de la muerte violenta de D. Vicente Puchades.

(Conclusion. (*)

Haciendo aplicacion de lo dispuesto en el artículo 11 del Reglamento Provisional para la administracion de justicia por auto de 22 de Julio se sobreseyó sin costas respecto á Vicente Francés y Dolores Polop, sin perjuicio de continuar el proceso contra ellos si en lo sucesivo aparecieran nuevos méritos, y se mandó ponerles en libertad, como se hizo.

Martin y Soler se defendieron para que se les absolviera libremente ó cuando menos de la instancia; ofrecieron prueba, y no se conformaron con las declaraciones de varios testigos que las ratificaron en su dia.

Doña Facunda Puchades tambien se defendió para que se la absolviera libremente, con cuantos pronunciamientos fuesen consigüentes á su inocencia; ofreció prueba, y se conformó en el sumario, escepto con las declaraciones de Bernarda Garcia, Vicente Francés y Dolores Polop.

Asimismo se defendió Bartolomé Pascual para que se le absolviera libremente y sin costas acordara desde luego su libertad y declarara, que ni la formacion de causa ni la carcerería sufrida le parasen perjuicio alguno en la buena reputacion

(1) Veanse los números 13 y 14.

que siempre habia gozado. No se conformó en la declaracion de Antonio Ferrer y ofreció prueba.

Recibida la causa á esta dilacion, la dieron Martin y Soler prévia citacion, de veintiseis testigos, entre ellos la consorte y dos hijos del difunto Puchades, Vicente y Peregrin Francés y dos menores de edad; siendo todos los demás mayores y no comprendidos en las generales de la ley por los extremos siguientes:

2.º

Que la llave del molino de Puchades jamás estaba en la puerta, de modo que se cerraba á golpe, ó sea con el picaporte; y para el postigo habia además una cadena de hierro sin candado y que podia retirar á su placer cualquiera que estuviera dentro.

Siete testigos acotados, contestaron afirmativamente esta pregunta.

3.º

Que la noche del 12 de Abril de 1856 entre ocho y nueve, fueron vistos en Valencia Eduardo Martin y Mariano Soler.

Dos testigos afirman, que en los dias 11 ó 12 vieron á Martin y Soler á la hora indicada: otro que el sábado siguiente á las ocurrencias del dia 6 de Abril, les vió por la calle de la Corregería á la hora fijada, con escopetas y objetos de caza: otro que les vió pocas noches despues del dia 6 de Abril una víspera de fiesta, que se dirigian de la estacion del ferro-carril á la calle de las Barcas: otro, que los vió una noche del mes de Abril sin poder acotar el dia ni la hora, pero sí que era antes de las segundas oraciones: otro criado de la casa en donde pernoctaba Martin, aseguró que en la noche del 12 de Abril lo hizo en Valencia; y otro que en la mañana del 13 de Abril entre cinco y seis, vió y habló con Soler.

4.º

Que á últimos del año cincuenta y cinco Don Vicente Puchades en esta ciudad, manifestó deseos de tener una cadenita de dublé, para reloj, como la de Martin, quien oyéndolo, se la quitó al momento del suyo y la ofreció á Puchades que la aceptó quedándose en el acto con ella.

Cuatro testigos afirmaron este estremo, porque presenciaron lo que en él se refiere.

5.º

Que por Enero del cincuenta y seis, hallándose Martin para partir del molino de Puchades,

donde habia permanecido algunos dias, le encargó éste que le comprara una cartera, en cuyo acto Martin le dijo se quedara con su petaca, que tambien tenia cartera, lo que aceptó Puchades y se quedó con ella.

Tres testigos lo afirmaron por haberlo presenciado: uno, porque vió usar la petaca á Puchades y otro de oidas.

6.º

Que Martin habia estado varias veces algunos dias seguidos, especialmente desde hacia un año, en el molino de Puchades, con conocimiento y á gusto de éste, comiendo en su mesa y alternando con él á toda hora.

Ocho testigos lo afirmaron de ciencia propia y otro de oidas á Martin.

7.º

Que Martin y Soler eran de los mejores antecedentes, honrados, laboriosos y aplicados á sus oficios, como que el primero habia asistido á la clase de escultura de la academia de San Carlos por espacio de cinco ó seis años y habia trabajado de grabador en casa D. Tomás Rocafort.

Tres testigos afirmaron la certeza del preguntado por parte de Martin y otros tres por la de Soler, manifestando los primeros que aquel mereció la nota de sobresaliente en los exámenes y era muy estudioso. En corroboracion de este extremo presentó un oficio y un diploma que se le habia espedido por la buena calificacion que sus obras habian merecido.

8.º

Que de ir á Alginet desde el molino de Puchades por la partida de Masalet, término de Carlet, á ir por detrás del huerto del Conde, habia sobre una hora de diferencia, siendo el último el camino mas largo.

Cuatro afirmaron la certeza de este extremo.

Doña Facunda Puchades dió tambien prueba de diez y seis testigos dos menores de edad y los demás sin tacha, que fueron examinados al tenor de los extremos siguientes:

1.º

Que habia sido educada en un colegio de esta ciudad, bajo las mejores bases; y durante su permanencia en él, habia observado conducta egemplar, mostrando los mejores sentimientos y el mayor respeto á su directora y auxiliares, conociéndola un sencillo é inocente corazon.

Nueve testigos, entre ellos la directora del colegio, contestaron afirmativamente el preguntado; añadiendo uno de ellos que creia que la Facunda estaba agena al suceso.

2.º

Que D. Vicente Puchades y su hija Facunda se profesaban mútuo y manifiesto cariño, de manera que ambos procuraban complacerse con la mayor cordialidad.

Once testigos afirmaron la certeza de este preguntado; y además se presentó una carta de Puchades felicitando á su hija Doña Facunda, en el dia de su santo.

3.º

Que Facunda nunca habia tenido la menor cuestion, disputa ni resentimiento con su padre, y antes al contrario, tenia una complacencia en estar á su lado y servirle.

Otros once testigos contestaron tambien afirmativamente á esta pregunta.

4.º

Que el dia 12 de Abril de 1856, por la tarde, estuvieron á visitar á Doña Facunda Puchades, Vicenta Peris y su marido, vecinos de Catadau, en cuya ocasion llegó Facunda con los criados y carro, y reuniéndose ésta á aquellos, permanecieron juntos hasta que se retiraron para Catadau, acompañándoles un trozo de camino Puchades y la Facunda.

Tres testigos afirmaron la certeza de la pregunta, y María Dolores Polop, al ratificarse en la declaracion que como testigo rindió, lo hizo tambien añadiendo, que Puchades y Doña Facunda permanecieron juntos despues que los forasteros marcharon, y que ésta, al regresar de Carlet, presentó á su padre unos rollitos, que dividió éste alegremente entre toda la familia cuando iban á cenar.

5.º

Que antes de marchar á Catadau la Peris y su marido, invitaron á Facunda para que fuese con ellos á pasar el domingo en su compañía, y deseando ésta egecutarlo, les invitó para que se lo dijeran á su padre, de cuya manera creyó seria mas fácil conseguirlo; pero hecha la peticion por dichos consortes, les manifestó Puchades, aunque con sentimiento, que no podia acceder á sus deseos, porque al dia siguiente tenia que pasar á Carlet á medir los quintos, y no queria que el molino quedara solo.

Dos testigos, que son á los que se refiere la pregunta, la contestan afirmativamente.

6.º

Que algunos dias antes de la muerte de éste, aparecieron por las inmediaciones del molino tres ó cuatro personas con ademanes sospechosos, y héchoselo notar á Puchades por uno de sus dependientes, tomó su carabina y se salió á la garita para observar sus movimientos.

Tres testigos contestan esta pregunta, uno afirmativamente, otro diciendo que vió tres ó cuatro hombres, pero que no se fijó en ellos, y otro que despues de haber cargado Puchades una carabina, preguntó á sus criados si habian visto á los hombres á que la pregunta se refiere, y que contestándole que no, la colgó al pie de la escalera.

7.º

Que Doña Facunda, despues que salió del colegio, así en su casa de Valencia como en Carlet, se habia ocupado única y exclusivamente en coser, bordar y en las faenas propias de su sexo, observando conducta muy arreglada.

Diez testigos afirmaron la certeza de esta pregunta por haber visto y observado lo que en ella se indica.

8.º

Que era costumbre en Carlet hacerse el mercado los sábados de cada semana, y que la Facunda iba á proveerse de víveres para el molino, acostumbrando pasar en casa Josefa Llácer.

Cuatro testigos contestaron afirmativamente esta pregunta.

Bartolomé Pascual dió tambien prueba de ocho testigos, entre ellos dos menores de edad, y los demás mayores, quienes fueron examinados al tenor de los extremos siguientes:

2.º

Que cuando D. Vicente Puchades y su hija, despues de haber llegado ésta en el carro al molino la tarde del 12 de Abril de 1856, fueron ambos á acompañar un corto espacio al matrimonio de Catadau, quedaron en el molino Francés, la Polop, el hijo de Puchades, Peregrin Francés, Domingo, conocido por Caferro y un cuñado de éste, ambos jornaleros de labranza de la casa y vecinos de Catadau.

Tres testigos, entre ellos dos menores de edad, afirman la certeza de la pregunta; y dos

indican que por estar durmiendo el uno y el otro trabajando fuera del molino, no pueden asegurarlo.

3.º

Que al regresar al molino D. Vicente con su hija, el primero pagó á los dos jornaleros de Catadau, y en union de Peregrin Francés, un hijo de éste de menor edad y Vicente Puchades, marcharon los cinco á Catadau.

Cuatro testigos afirman la pregunta en todas sus partes, y uno lo hace también menos en la del pago á los jornaleros que dice no recordar.

4.º

Que verificada esta expedicion, mandó D. Vicente á uno de los criados cerrar las puertas de la calle y ya no se abrieron hasta el dia siguiente.

De los cinco testigos que se examinaron al tenor del contenido de esta pregunta cuatro lo ignoraban; y uno dijo que si bien al oscurecer se cerraron las puertas, no podia asegurar lo que despues mediara, porque se acostó.

6.º

Que Pascual siempre habia observado conducta irreprochable en todos conceptos, y aplicacion continua al trabajo.

Tres testigos lo afirmaron como convecinos.

Vista la causa en audiencia pública, el Juez de primera instancia de Carlet, por sentencia de 29 de Noviembre de 1856, condenó á Eduardo Martin y Mariano Soler á la pena de cadena perpétua y á Doña Facunda Puchades y á Bartolomé Pascual á reclusion perpétua con las accesorias á los cuatro.

Remitida la causa en consulta á la Excm. Audiencia del Territorio, el Teniente Fiscal primero acusó para que revocándose el definitivo consultado en cuanto á Bartolomé Pascual, se le absolviera de la instancia, confirmándose en cuanto á los demás, entendiéndose cadena perpétua la reclusion de Doña Facunda.

Comunicada la causa á los cuatro reos para su defensa, solicitaron se les absolviera libremente ó cuando menos de la instancia; y además Doña Facunda Puchades dió tambien prueba de testigos al tenor de los extremos siguientes:

2.º

Que Doña Facunda Puchades, de los regalos que continuamente le hacia su padre, envió en

varias ocasiones dinero á su madre Doña Micaela, una de ellas por medio de María Sanz la Sabera, para que se comprase un corsé é hiciese unos pantalones á su hermanito Vicente.

De ocho testigos que se presentaron, cinco afirmaron la certeza de la pregunta de ciencia propia, uno de oídas y dos manifestaron ignorar su contenido.

3.º

Que á principios de 1853 y en ocasion de que una tal Micaela, criada que estaba en el molino, debió pasar á Valencia en compañía de un hermano suyo, para ver, segun dijo, á una hija que tenia enferma, le entregó en un bolsillo verde diez duros, ocho para su madre Doña Micaela y dos para que se hiciera un trajecito á su hermano Paco, niño de 7 á 8 años, pero dicha Manuela no pareció por su casa ni entregó el dinero á su madre, y solo cuando Doña Facunda vino á esta ciudad por semana Santa, se pudo traslucir por medio de una tal Pepa de Burriana, que crió á su hermana Elejida, que la espresada Manuela, que era del mismo pueblo, se hallaba en el del Grao, mas aunque se practicó alguna diligencia, no fue encontrada, ni por consiguiente se presentó á entregar el dinero ni tampoco á recoger un cofre ó arca que habia dejado en casa de Puchades.

Cuatro testigos lo afirman, tres de referencia y una por ser la de Burriana que refiere la pregunta.

4.º

Que Eduardo Martín estaba en vísperas de casarse, consintiéndolo ya D. Vicente Puchades, con la hija de éste Doña Emilia, de la cual tenia un hijo á quien se puso por nombre Manuel y contaría tres ó cuatro meses de edad cuando acaeció la muerte de Puchades.

Seis testigos contestaron afirmativamente á esta pregunta, así como á la que les dirigió el abogado defensor de Martín, relativo á si D. Vicente Puchades tenia noticia de la existencia del hijo de Doña Emilia.

5.º

Que el duro que encargó Doña Facunda Puchades á Eduardo Martín entregase á su hermana Emilia para un gorrito, estaba destinado para el niño Manuel.

Seis testigos contestaron afirmativamente esta pregunta.

11.º

Que en cierta ocasion, habiendo llegado Eduar-

do Martín en compañía de un tal Rufino al molino, por un negocio urgente que tenia que tratar con su tío Rebollar que se encontraba en él, sabiéndolo D. Vicente Puchades dijo á los de la familia que le hicieran un refresco; y no solo lo tomó, sino que á invitacion de Puchades permaneció en el molino algunos dias, en compañía de toda la familia.

Cuatro testigos afirman la certeza de la pregunta, aunque dos ignoran lo del refresco; y uno asegura haber visto diferentes veces á Martín en el molino de Puchades.

12.º

Que Doña Facunda Puchades, núm. 3, estando en Carlet en casa de Nardeta, delante de muchos invitó á Eduardo Martín, núm. 4, para que pasara al molino, y manifestando éste que debía regresar á esta ciudad para que su capitán no le tachase de cobarde, le indicó que siendo así no debían perder tiempo no fuera que llegaran tarde á la estacion.

Acotados D. Domingo Hervás, Bernarda García y su marido Salvador Suay manifestaron, éste que oyó á Martín tenia precision de venir á esta ciudad; la García que le oyó, si llegaba tarde á la estacion sus piernas eran fuertes y á tiempo llegaria; y el Hervás, que Martín dijo que el dia citado tenia precision de venir á esta ciudad, pues al siguiente habia formacion y no queria que su capitán le tildase de cobarde.

13.º

Que las ventanas del granero en que despues del tiro que dió muerte á D. Vicente Puchades se encontraba Doña Facunda, se hallaban todas abiertas ó al menos la mayor parte, y de ellas unas daban al rio y otras á la plazuela del molino.

Salvador Suay lo afirmó por ser entonces criado del molino.

14.º

Que por la almenara podia entrarse en el molino.

Dufour la contestó por haberlo visto y entrado y salido, Joaquín Francés que le constaba de ciencia propia, Vicente Francés por ser criado de dicho molino tambien le constaba se podia entrar y salir; y de diligencia ó reconocimiento judicial aparece que por los almenaras del molino se podia entrar en él por distintos puntos, si quedaba abierta la puerta que habia al lado de las muelas

y las dos que existian á la parte exterior del edificio y al lado de las compuertas ó rastrillos de las muelas, por manera que encontrándose abiertas las que se designan, se entraba muy fácilmente en el molino, verificándolo así el juez, actuario y alguacil.

15.º

Que cuando despues de la desgracia bajaron los criados á Doña Facunda, núm. 3, á la cocina, y despues de cerciorados, la dijeron que su padre estaba muerto, se desmayó Doña Facunda, con cuyo motivo la criada Dolores Polop y el criado Francés, núm. 5 y 6, la suministraron vinagre para que respirase, y repuesta al fin pasó toda la noche en grande afliccion y lloro, como pasó tambien la mañana acostada y llorando en casa Josefa Llacer, en Carlet, donde fue el tribunal á tomarle declaracion.

Josefa Llacer y Vicente Francés, éste lo aseguró de ciencia propia y aquella, que el dia de la muerte de Puchades llegó su hija Facunda á casa de la testigo y estuvo llorando muy afligida hasta que recibió recado de que se presentara al juzgado.

16.º

Que Doña Facunda Puchades, núm. 3, en el dia 12 de Abril, mientras estuvo en casa la Nardota, y despues cuando volvió al molino, se mostró jovial y contenta.

Bernarda García, su marido Suay, Peregrin Francés, Hervás y Vicente Francés, deponen asertivamente.

Finalizado el término de prueba, unidas las practicadas y celebrada la vista, la Excm. Sala primera por sentencia de 4 de Enero último condenó á Eduardo Martin y Revollar, con revocacion del definitivo consultado, y á Facunda Puchades y García en la pena de cadena perpétua, interdiccion civil, inhabilitacion absoluta perpétua y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante su vida, caso de obtener indulto de la pena principal, y en una cuarta parte de costas y gastos del juicio, declarando de oficio las restantes: absolvió de la instancia á Mariano Soler y Antequera y Bartolomé Pascual y Linares, y aprobó los sobreseimientos consultados.

Admitida súplica al Fiscal de S. M. en cuanto á la absolucion de Soler y á Eduardo Martin y Facunda Pachades, habiéndose declarado consentida y llevada á efecto la sentencia respecto á Bartolomé Pascual, esta tercera instancia siguió sus

trámites, y conclusa comenzó la vista el 21 de Abril último, continuando los dias siguientes 22 y 23.

La concurrencia fue numerosísima, tal era la atencion é interés que esta célebre causa escitaba: la procesada Doña Facunda Puchades, jóven simpática, de modales finos y delicados, y á quien la belleza no le negó sus gracias, autorizada por el Tribunal presenció los debates, siendo al efecto trasladada de la cárcel en que sufría su prision: su abogado defensor D. Antonio Aparisi y Guijarro, orador fogoso, apasionado y de hábiles recursos, estuvo á la altura de la reputacion que goza como criminalista, D. Vicente Tormo, patrono de Eduardo Martin, razonador, discudidor enérgico, siempre en la cuestion legal, siempre en la resultancia del proceso, ocupándose siempre de la ley, de su espíritu, de su letra, de la esplicacion, inteligencia é interpretacion que puede recibir, mostró de una manera evidente lo acertado de la eleccion que en él habia hecho Eduardo Martin para hacer valer sus escepciones y defensas.

D. Jaime Sales, encargado del patrocinio de Mariano Soler, analizador severo de los hechos, deteniéndose en ellos y en su esplicacion y significacion lo bastante para que se apreciassen y juzgasen con todas las condiciones de acierto, y tal como ellos son, mostró esquisito ingenio, correspondiendo de este modo al merecido concepto que disfruta de letrado inteligente y aventajado.

Una circunstancia notable ha ocurrido en estos célebres debates; comenzaron el 21 y terminaron el 23: en los dos primeros dias el ministerio público se halló representado con la asistencia de un Señor Teniente Fiscal: el tercero, se echó de menos su presencia, la autorizada voz del defensor de la ley no se dejó oír, ignoramos el motivo, tocábale informar despues de los defensores de los procesados: poderosísimo é insuperable debió ser, porque no de otra manera se concibe que funcionarios tan probos, tan celosos, tan infatigables y de tan elevada inteligencia en mas de una ocasion probada, como son todos los funcionarios del ministerio Fiscal en esta Excm. Audiencia, dejasen aquel dia huérfano un sitio que siempre ocuparon y ocupan con merecida honra y con indisputable crédito.

La Excm. Sala segunda en 5 de Mayo de 1858 resolvió la instancia de súplica con la siguiente sentencia.

En la causa seguida en el Juzgado del partido

de Carlet que ante nos pende en tercera instancia entre partes de una el Fiscal de S. M. y de otra Eduardo Martin y Revollar, natural y vecino de esta ciudad, soltero, cursante en bellas artes, de 22 años; Mariano Soler y Antequera, de la misma naturaleza y vecindad, soltero, abaniquero, de 23 años, y Doña Facunda Puchades y García, natural de esta ciudad, vecina de Carlet, soltera, de 22 años, instruidos, los tres procesados por primera vez, y en su representacion D. Tomás Navarro y D. Tomás Guzman, sobre homicidio de D. Vicente Puchades; en cuya sustanciacion se han observado en este grado los términos legales, y desempeñado el cargo de ministro ponente el Sr. D. Francisco Corral.—Vista.—Resultando: Que en las primeras horas de la noche 12 de Abril de 1856, hallándose dormido en cama D. Vicente Puchades en su casa molino, término de Carlet, fue asesinado recibiendo un tiro en la region oculonasal y 53 lesiones con daga, tres de ellas penetrantes en el pulmon izquierdo y el corazon, y varias en el abdomen y peritoneo, todas éstas y la primera mortales de esencia, y las demás gravísimas y bastantes por sí solas para causar la muerte.—Considerando: Que si los méritos que ofrece el proceso no producen la evidencia moral que requiere la ley 12, título 14, Partida 3.^a, bastan para adquirir convencimiento de que el acusado Eduardo Martin es autor del homicidio de Puchades, con las circunstancias agravantes, además de la alevosia, premeditacion conocida y ensañamiento constitutivas del delito, las de haberse perpetrado de noche, en la morada del ofendido, con armas de uso prohibido, sin concurrir ninguna atenuante:—Considerando: Que no resulta la misma evidencia ni datos suficientes para formar convencimiento de la criminalidad atribuida á Mariano Soler y Doña Facunda Puchades, si bien aparecen algunos indicios que no han logrado desvanecer por completo:—Vistos los artículos 333, núm. 1.^o, 10, circunstancias 15, 22, y 23, 66, regla 2.^a, la 3.^a del 74; 52, números 3.^o á 5.^o, 25, y 46, del Código penal; y la regla 45, de la ley provisional.—Fallamos: Que debemos condenar y condenamos á Eduardo Martin y Revollar en la pena de cadena perpétua, interdiccion civil, inhabilitacion perpétua absoluta y sujecion á la vigilancia de la autoridad durante su vida, caso de obtener indulto de la pena principal, y en la 8.^a parte de costas y gastos del juicio, declarándose de oficio las restantes: y absolvemos de la instancia á Mariano Soler y Antequera y Doña Facunda Puchades y

García, á quienes se ponga inmediatamente en libertad por esta causa: En lo que con este fallo es conforme en la parte suplicada la sentencia de vista que en 4 de Enero último dictó la sala primera, la confirmamos, en lo que no la suplimos y enmendamos. Para su egecucion librese certificacion, y con otra devuélvase á su tiempo la causa al Juez de primera instancia de Carlet para su continuacion respecto á Soler y la Puchades, caso de aparecer nuevos méritos. Por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, así lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Laureano de Arrieta.—Mariano Gonzalez Valls.—Joaquin Azcon.—Francisco Corral.—José María Albalat.—Licenciado José María Navarro Veteta.

Así ha terminado esta causa por tantos conceptos célebre: cada dia se hace mas precisa y necesaria la modificacion en términos que den lugar á menos interpretaciones, en términos mas concretos y precisos, de la regla 45, ley provisional para la aplicacion del Código penal.

Por la seccion de Tribunales,
Enrique Márquez.

Seccion oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Gobierno.—Negociado 5.^o—Circular.

Si la necesidad de contener y prevenir los abusos que la inmoralidad y mala fé habian introducido en algunas empresas y agencias de sustitucion del servicio militar hizo necesarias las medidas de represion que contiene la real órden circular de 28 de Diciembre último, no fue, sin embargo, ni podia ser la mente del Gobierno aconsejar á S. M. la Reina (Q. D. G.) la restriccion de los derechos concedidos por la ley vigente de quintas, ni aun dificultar su egercicio, encaminado prudentemente á favorecer á las clases menos acomodadas hasta el punto en que lo permita la existencia de un ejército dotado de las condiciones necesarias para la seguridad del Estado y el sostenimiento de las instituciones; y, á fin de conciliar tan importantes objetos, meditado el asunto con detenimiento, S. M. se ha servido resolver que las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar se sujeten á las reglas siguientes:

1.^a Las sociedades, empresas ó agencias que bajo cualquiera denominacion y forma, se ocupen

en la sustitucion ó redencion del servicio militar, solicitarán para constituirse la real autorizacion por conducto del gobernador de la provincia de su domicilio, acompañando á la instancia que presenten al efecto, los estatutos ó reglamentos por que hubieren de regirse.

2.^a El gobernador dirigirá el expediente con su informe y el del consejo provincial á este ministerio, por el cual se concederá ó negará la autorizacion, previa consulta de las secciones de Guerra y Gobernacion del Consejo Real.

3.^a Para que la sociedad, empresa ó agencia pueda hacer uso de la autorizacion, será circunstancia precisa que acredite en debida forma ante el gobernador de la provincia donde haya de funcionar, haber consignado en la caja general de depósitos ó en la tesorería de Hacienda pública de la misma provincia, como sucursal de dicha caja, una cantidad equivalente á la suma de 4,000 reales vellon por cada sustituto que haya ingresado en la caja de la mencionada provincia en la quinta inmediatamente anterior para el reemplazo del ejército activo, siempre que dicha quinta hubiese sido de 25,000 hombres. Si el contingente pedido en la quinta anterior escediese ó bajase de 25,000 hombres, se hará el aumento ó rebaja proporcional en el número de sustitutos que hubiesen sido admitidos en la caja de la provincia, para fijar la cantidad en que deba consistir el depósito, con arreglo á la base establecida en este artículo. Para que no pueda quedar duda respecto á la inteligencia del mismo, se inserta á continuacion un estado en que se espresa el importe del depósito que corresponde en el presente año á cada provincia, conforme á los datos que obran en este ministerio, del número de sustitutos que ha producido la quinta de 25,000 hombres verificada en el año próximo pasado.

4.^a En caso de una quinta extraordinaria, el Gobierno podrá exigir que se amplíe el depósito en proporcion al exceso del contingente pedido sobre el número de 25,000 hombres á que asciende el reemplazo anual ordinario.

5.^a Solo podrán ser relevadas, á juicio del Gobierno, de la constitucion del depósito de que hablan las reglas anteriores, aquellas sociedades formadas con el carácter de seguros mútuos por los mozos interesados en la quinta, ó por sus padres ó parientes, sin ningun espíritu de lucro ni de ganancia, y con el esclusivo objeto de asegurar por medio de la contribucion de todos los só-

cios la sustitucion ó redencion de los que entre ellos fuesen declarados soldados.

6.^a El depósito á que se refieren las reglas 3.^a y 4.^a responderá de todos los perjuicios que se irroguen, tanto al Estado como á los particulares, por los fraudes y abusos de cualquier género que cometan dichas sociedades, empresas ó agencias, sin perjuicio de las demás penas que por los mismos puedan imponer los tribunales.

7.^a Cuando una sociedad, empresa ó agencia haya sufrido tres condenas por delitos ó faltas cometidos en el ejercicio de sus funciones, podrá el Gobierno disolverla, tomando las resoluciones convenientes para que se lleve á efecto el cumplimiento de las obligaciones que tenga contraidas.

8.^a En atencion á estar ya decretada la quinta del año actual, y solo con aplicacion á la misma, se faculta á los gobernadores de las provincias para que, de conformidad con el parecer de los Consejos provinciales, puedan autorizar interinamente, cuando no haya en ello inconveniente, la formacion de las espresadas sociedades, empresas ó agencias, exigiéndoles el depósito que previene la regla 3.^a, con la escepcion que se determina en la 5.^a, dando cuenta inmediatamente á este ministerio con remision del expediente. Esta facultad cesará á los tres meses de la fecha de la presente circular.

9.^a Los gobernadores de provincia no consentirán la existencia de sociedades, empresas ó agencias de quintas que no estén legítimamente autorizadas, y entregarán á los tribunales á los que se dediquen clandestinamente á esta clase de especulacion.

De real órden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 21 de Mayo de 1858. —Posada Herrera.—Sr. gobernador de la provincia de....

PROVINCIAS.	Número de sustitutos ingresados en caja por la quinta de 50,000 hombres, verificada en 1857.	Importe del depósito que deben consignar las sociedades, empresas ó agencias que se forman en 1858.
Albacete...	147	73,500
Alicante...	133	66,500
Almeria...	8	4,000
Avila...	43	21,500
Badajóz...	30	15,000
Baleares...	47	23,500
Barcelona...	556	278,000

Búrgos.	40	20,000
Cáceres.	56	28,000
Cádiz.	52	26,000
Castellon.	71	35,500
Ciudad-Real.	35	17,500
Córdoba.	28	14,000
Coruña.	95	47,500
Cuenca.	29	14,500
Gerona.	101	50,500
Granada.	31	15,500
Guadalajara.	36	18,000
Huelva.	22	11,000
Huesca.	20	10,000
Jaen.	7	3,500
Leon.	84	42,000
Lérida.	124	62,000
Logroño.	23	11,500
Lugo.	183	91,500
Madrid.	184	92,000
Málaga.	26	13,000
Murcia.	65	32,500
Navarra.	148	74,000
Orense.	119	59,500
Oviedo.	100	50,000
Palencia.	7	3,500
Pontevedra.	76	38,000
Salamanca.	143	71,500
Santander.	45	22,500
Segovia.	17	8,500
Sevilla.	92	46,000
Soria.	11	5,500
Tarragona.	81	40,500
Teruel.	17	8,500
Toledo.	31	15,500
Valencia.	102	51,000
Valladolid.	54	27,000
Zamora.	64	32,000
Zaragoza.	12	6,000

INDICE de las disposiciones de interés general contenidas en las GACETAS del mes de Mayo de este corriente año.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO de 5 de Mayo suspendiendo las sesiones de Cortes. (Gaceta del 7.)

REAL DECRETO de 13 de Mayo declarando terminada la legislatura de 1858. (Gaceta del 15.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO de 2 de Mayo regularizando la

suprema inspeccion judicial y ordenando la manera de formar la estadística general judicial. (Gaceta del 12.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR de 29 de Abril mandando que se avise directamente al Tribunal Supremo de Guerra y Marina del fallecimiento de los Caballeros de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo. (Gaceta de 10 Mayo.)

OTRA del 16 resolviendo que deben destinarse á Ultramar los desertores á que se refiere la Real orden de 8 de Julio de 1845, aunque no tengan 19 años de edad. (Gaceta de 10 Mayo.)

OTRA del 19 disponiendo en todos los cuerpos de infantería se adopte la polaina, además de usarse el botín. (Gaceta de 10 Mayo.)

OTRA del 20 disponiendo que en ningun caso se haga abono extraordinario de viage á los gefes y oficiales que pasan voluntariamente á Filipinas. (Gaceta de 10 Mayo.)

OTRA del 21 autorizando á los Capitanes generales para que puedan facilitar pasaporte á los primeros ayudantes médicos con objeto de presentarse en esta Corte á los concursos. (Gaceta de 10 Mayo.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO de 26 de Abril organizando el resguardo especial de Salas con arreglo á la forma y modo que se espresan en el adjunto reglamento (Gaceta de 1.º de Mayo.)

REAL ORDEN de 17 de Abril autorizando á la Direccion general de Rentas Estancadas para que desde 1.º de Mayo próximo se vendan todas las existencias de cigarros comunes de antigua elaboracion al precio de 24 rs. libra. (Gaceta de 2 de Mayo.)

OTRA de 27 de Abril resolviendo que en lo sucesivo se tengan seis sacas mensuales de efectos para los estanqueros de las capitales, sin perjuicio de las extraordinarias que sean necesarias. (Gaceta de 2 de Mayo.)

OTRA de 24 de Abril mandando adicionar en los términos que se espresan el art. 1.º de las Ordenanzas generales de Rentas acerca de los efectos pertenecientes á buques nacionales náufragos. (Gaceta de 2 de Mayo.)

OTRA de 26 de Abril resolviendo, entre otras cosas, que los efectos que se dirijan á Aduanas no habilitadas para su adeudo, sean conducidos en el mismo buque por los dñeos ó consignata-

rios á la Aduana mas próxima. (*Gaceta de 2 Mayo.*)

OTRA de 22 de Abril declarando que se considere obligatorio el pago de los derechos de las mercancías que las tripulaciones de los buques declaren fuera de registro. (*Gaceta del 10.*)

OTRA de 26 de Abril habilitando la Aduana de Tortosa para la importacion de los artículos que se espresan. (*Gaceta del 3.*)

REAL DECRETO de 6 de Mayo autorizando al Ministro de Hacienda para negociar en licitacion pública la cantidad de acciones suficiente á producir los 58.800,000 reales que se hallan destinados á carreteras y otras obras públicas. (*Gaceta del 12.*)

OTRO del 9 dictando reglas para la aplicacion del de 21 de Diciembre de 1857 acerca de los derechos de las clases pasivas. (*Gaceta del 10.*)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

CIRCULAR de 30 de Abril mandando á los Gobernadores de provincia que dicten con urgencia varias disposiciones sanitarias para alejar en lo posible la contingencia de una epidemia. (*Gaceta de 2 de Mayo.*)

REAL ORDEN de 30 de Abril disponiendo que tengan ingreso en caja para los cupos del reemplazo de la reserva perteneciente al año último, los mozos que el dia 30 de Abril del mismo contasen 25 años de edad y no hubiesen cumplido 26. (*Gaceta del 7.*)

OTRA de la misma fecha resolviendo en qué pueblo debe ser alistado un mozo despues de la muerte de su padre, cuando ya tiene casa abierta. (*Gaceta del 6.*)

REAL DECRETO de 2 de Mayo acerca de la jubilacion de los empleados de los ayuntamientos y acerca de pensiones y socorros á los mismos y á sus viudas y huérfanos. (*Gaceta del 9.*)

REAL ORDEN del 6 suprimiendo las cuarenta alcaldías corregimientos que se espresan. (*Gaceta del 7.*)

OTRA del 9 autorizando definitivamente la circulacion de libros por medio del correo, y determinando la tarifa para el pago de portes de toda clase de impresos. (*Gaceta del 11.*)

OTRA del 12 declarando el presidio de Taragona como independiente del de Barcelona para todos los efectos del suministro. (*Gaceta del 14.*)

LEY del 16 llamando al servicio de las armas los 25.000 hombres del alistamiento y sorteo del año actual. (*Gaceta del 18.*)

CIRCULAR del 16 dictando reglas para llevar á efecto la ley de esta fecha por la que se llaman 25,000 hombres al servicio de las armas. (*Gaceta del 18.*)

CIRCULAR del 21 declarando á qué reglas deben sujetarse las sociedades que tengan por objeto la sustitucion ó redencion del servicio militar. (*Gaceta del 22.*)

MINISTERIO DE FOMENTO.

CIRCULAR de 3 de Mayo espedita por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, pidiendo entre otras cosas nota de las Sociedades económicas que existan en las provincias. (*Gaceta del 6.*)

REAL ORDEN de 30 de Abril señalando las condiciones bajo las cuales los cirujanos de tercera clase puedan pasar á segunda. (*Gaceta del 8.*)

CIRCULAR del 1.º de Mayo espedita por la Direccion general de Instruccion pública, declarando que los alumnos matriculados en el 5.º año de la Facultad de Derecho no están obligados á repetir los estudios que se espresan. (*Gaceta del 6.*)

REAL ORDEN del 4 declarando que deben contarse por un año de servicio en las clínicas los ocho meses de que trata el artículo 95 de las instrucciones generales de 15 de Agosto de 1846. (*Gaceta del 8.*)

CIRCULAR del 5 dictando disposiciones para la distribucion de los premios de la Esposicion de Agricultura celebrada en esta Corte. (*Gaceta del 7.*)

CIRCULAR del 11 dictando disposiciones con sujecion á las cuales los cirujanos de tercera clase pueden aspirar á ser Licenciados en Medicina. (*Gaceta del 18.*)

LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

(Continuacion.')

Sexto. En la designacion de libros de texto.

Séptimo. En los demás casos que previene esta Ley ó espresen los reglamentos.

ART. 257. Consultará tambien el Gobierno al Consejo, haciéndolo en pleno ó por secciones, siempre que lo estime conveniente en los casos de duda y de importancia.

ART. 258. Será Secretario general del Real Consejo de Instruccion pública un Oficial de Secretaría del Ministerio de Fomento, nombrado por el Gobierno.

(*) Véanse los números 2, 3, 4, 6, 7, 10, 11, 12 y 14.

TITULO II.

De la administracion local.

CAPITULO I.

Division territorial.

ART. 259. Para los efectos de la enseñanza pública se divide el territorio español en tantos distritos cuantas son las Universidades, del modo siguiente:

DISTRITO DE MADRID.

Comprenderá las provincias de Madrid, Ciudad-Real, Cuenca, Guadalajara, Segovia y Toledo.

DISTRITO DE BARCELONA.

Comprenderá las provincias de Barcelona, Girona, Lérida, Tarragona é Islas Baleares.

DISTRITO DE GRANADA.

Comprenderá las provincias de Granada, Almería, Jaen y Málaga.

DISTRITO DE OVIEDO.

Comprenderá las provincias de Oviedo y Leon.

DISTRITO DE SALAMANCA.

Comprenderá las provincias de Salamanca, Ávila, Cáceres y Zamora.

DISTRITO DE SANTIAGO.

Comprenderá las provincias de la Coruña, Lugo, Orense y Pontevedra.

DISTRITO DE SEVILLA.

Comprenderá las provincias de Sevilla, Badajoz, Cádiz, Islas Canarias, Córdoba y Huelva.

DISTRITO DE VALENCIA.

Comprenderá las provincias de Valencia, Albacete, Alicante, Castellon y Murcia.

DISTRITO DE VALLADOLID.

Comprenderá las provincias de Valladolid, Álava, Burgos, Guipúzcoa, Palencia, Santander y Vizcaya.

DISTRITO DE ZARAGOZA.

Comprenderá las provincias de Zaragoza, Huesca, Logroño, Navarra, Soria y Teruel.

CAPITULO II.

De la administracion de los Distritos universitarios.

ART. 260. En cada Distrito universitario habrá un Rector, gefe inmediato de la Universidad respectiva, y superior de todos los Establecimientos de Instruccion pública que haya en él.

ART. 261. Los Rectores serán nombrados por el Rey.

ART. 262. El cargo de Rector recaerá precisamente en personas comprendidas en alguna de las siguientes categorías:

Primera. Los que hayan sido Ministros de la Corona.

Segunda. Los Directores generales de Instruccion pública ó Consejeros del ramo.

Tercera. Los Consejeros Reales.

Cuarta. Los Magistrados de los Tribunales Supremos, Regentes de las Audiencias territoriales ó Presidentes de Sala de las mismas.

Quinta. Los Canónigos de oficio y Dignidades de las iglesias metropolitanas y catedrales.

Sexta. Los Catedráticos de Facultad y de enseñanza superior que tengan la categoría de ascenso ó de término, y lleven 10 años de antigüedad en el desempeño de su cargo.

ART. 363. Cuando un Catedrático sea nombrado Rector, conservará su lugar en el escalafon, sin número; y si fuere de ascenso, podrá aspirar á la categoría de término, del mismo modo que si continuara egerciendo la enseñanza; pero se proveerán (por los medios que el Reglamento determine) la cátedra, la categoría y el premio de antigüedad que disfrute; sin perjuicio de que al cesar en el referido cargo vuelva á percibir el haber integro que le corresponda hasta ingresar de nuevo en el egercicio del profesorado.

ART. 264. El Rector de la Universidad Central tendrá el sueldo anual de 40,000 rs.; y los de las Universidades de Distrito, el de 30,000.

ART. 265. Para suplir al Rector en vacantes, ausencias y enfermedades, habrá un Vicerector nombrado por el Rey de entre los Catedráticos de término ó ascenso. El Vicerector percibirá la tercera parte del sueldo señalado al Rector, cuando esté vacante este cargo, y además el haber integro que por Catedrático le corresponda: en las demás circunstancias, su destino será meramente honorífico.

ART. 266. En cada Distrito universitario habrá, á las inmediatas órdenes del Rector, un Secretario general nombrado por el Gobierno, á cuyo cargo estarán las oficinas de la Universidad. Para obtener este destino se requiere ser Licenciado, ó haber recibido título equivalente en la enseñanza superior.

ART. 267. El Secretario general disfrutará el mismo sueldo que los Catedráticos numerarios de entrada de la Universidad á que pertenezca; y

percibirá cada cinco años una sexta parte de aumento hasta llegar en Madrid á 24,000 rs. y en las provincias á 20,000.

ART. 268. Habrá también en las capitales de Distrito un Consejo universitario para aconsejar al Rector en los asuntos graves, y juzgar á los Profesores y alumnos en los casos que determinen los Reglamentos.

ART. 269. Los Consejos universitarios se compondrán:

Del Rector, Presidente.

De los Decanos de las facultades y Directores de las Escuelas superiores.

De los Directores de las Escuelas profesionales y de los Institutos.

Será Secretario del Consejo el del distrito.

CAPÍTULO III.

Del régimen interior de los Establecimientos de enseñanza.

ART. 270. Al frente de cada facultad habrá un Decano nombrado por el Gobierno, de entre los Catedráticos de la misma á propuesta del Rector. Para ello se dividirán por antigüedad los Catedráticos en dos secciones iguales en número, y la propuesta deberá componerse de individuos pertenecientes á la seccion de los mas antiguos.

ART. 271. Cada Escuela superior, profesional é Instituto tendrá un Director nombrado por el Gobierno. Este cargo podrá recaer en un Profesor del Establecimiento.

ART. 272. A los Decanos y Directores corresponde gobernar, bajo las órdenes del Rector, las facultades ó establecimientos que tengan á su cargo.

ART. 273. Podrán comunicarse directamente con el Ministerio de Fomento, en los casos que los Reglamentos determinen:

Primero. Los Gefes de las Escuelas superiores y profesionales establecidas en Madrid.

Segundo. Los Gefes de las escuelas é Institutos que no tengan su residencia en la misma poblacion que la Universidad. *(Se continuará.)*

Por la seccion oficial, *Eduardo Atard.*

Variedades.

Ha comenzado á publicarse en Barcelona un nuevo semanario titulado *La Notaría* que tiene por objeto sustentar las buenas doctrinas y los derechos de la clase á que, como indica su propio nombre, está destinado. Deseamos completo éxito á nuestro nuevo colega.

Van ya publicadas siete entregas del *Diccionario juridico-administrativo ó compilacion general de leyes, decretos y reales órdenes dictadas en todos los ramos de la administracion publica, hecha por una sociedad de Abogados y escritores bajo la direccion de D. Carlos Massa Sanguinetti*. Cada dia aumenta la aceptacion que ha merecido esta obra, que ofrece entre otras la principal é interesante ventaja de reunir en corto tiempo una completa compilacion general de Leyes Decretos y Reales órdenes dictadas por el poder legislativo y por el gobierno en todos los ramos de la administracion pública; incluyéndose además las disposiciones del derecho canónico y los cánones de los concilios, las decisiones del consejo Real y las sentencias del supremo tribunal de justicia, que establecen jurisprudencia. Así como la *Enciclopedia española de derecho y administracion* será una esposicion completa y monumental, si así cabe decirlo, de nuestro derecho, el *Diccionario de Massa Sanguinetti* será como un guia ó cicerone utilísimo, para encontrar al traves de sus muchas disposiciones, las vigentes y aplicables. Le recomendamos á nuestros lectores.

El viernes 25 comenzó la vista ante la Esceletisima Sala tercera de esta Audiencia la causa seguida sobre el robo con asesinato de una anciana y una niña, cometido en la villa de Liria. Tendremos al corriente á nuestros lectores del resultado de este célebre proceso.

Veintidos han sido las familias pobres de abogados que pertenecieron á este Colegio, socorridas con donativos en conmemoracion del natalicio de S. A. R. el Príncipe de Asturias. Su agradecimiento y bendiciones superaban en mucho al beneficio que se les hizo.

Han abierto ya sus estudios los nuevos notarios del ilustre colegio de esta ciudad, D. Miguel Tasso y Chiva y D. Bruno Baldó y Badia. Deseamos que tengan del público la favorable acogida de que sus conocimientos y cualidades personales les hacen merecedores.

Por la seccion de variedades, *Antonio Ballester.*

EDITOR RESPONSABLE, *Lic.º D. José Marco.*

Valencia: Imprenta de José Rius, plaza de San Jorge.—1858.